El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00131-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Carmen Tulia Castaño de Zapata

**Agente oficioso:** José Danilo Zapata Castaño

**Accionado:** Ministerio de Salud y Administradora de la plataforma “Mi Prescripción”

**Vinculada:** Nueva EPS

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a tratar: EL DEBER DE LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO QUE IMPLICA EL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS ASÍ ESTÉN EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS. -** En este orden de ideas al haberse retrasado la última entrega en 2 días , se infiere que la actora interrumpió su tratamiento por el mismo lapso, al dejar de tomar el medicamento necesario para la enfermedad que la aqueja, lo que amenaza su salud.

Teniendo en cuenta lo que antecede y que el órgano de cierre constitucional ha dicho que es un deber de la EPS proporcionar los servicios médicos que requieren sus afiliados a tiempo; asimismo que tiene a su cargo el suministro oportuno de los servicios y tecnologías en salud no financiadas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC prescritos por los profesionales de la salud, de conformidad con el artículo 1 de la resolución 532 de 2017, se tiene que ha omitido su deber constitucional y legal de proporcionar el medicamento que demanda la actora de manera oportuna, por lo que es dable que se tutele el derecho a la salud que aquí se implora en la medida en que está incurso un tratamiento médico que no es posible suspender por situaciones ajenas a la actora.

Ahora como el suministro oportuno del medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg depende también del aplicativo de prescripción en línea “MIPRES”, al estar excluido del Plan de Beneficios en Salud, también le corresponde al Ministerio de Salud velar, a través de la plataforma en mención, para que se entregue, sin dilaciones el medicamento citado, al tener a su cargo la política de dinamizar el proceso de accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC.

Así las cosas, se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, la Nueva EPS y el Ministerio de Salud a través del aplicativo “MIPRES” realicen las gestiones pertinentes para que la actora reciba a más tardar, el 01-09-2017, en el horario establecido, el medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg y de ahí en adelante cada 28 días del mes, en la dosis que prescriba el médico tratante, y hasta que se termine el tratamiento respectivo, teniendo en cuenta que la última entrega se hizo el 05-08-2017 y comenzó el medicamento el 06-08-2017 a las 7:00 a.m., por lo que los 28 días de suministro se le agotan el 02-09-2017.

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 23-08-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Carmen Tulia Castaño de Zapata identificada con cédula de ciudadanía No.25.190.918 de Santuario quien actúa a través de agente oficioso en contra del Ministerio de Salud y la Administradora de la plataforma “Mi Prescripción” donde se vinculó a la Nueva EPS.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental a la salud, para lo cual solicita se ordene a las accionadas autorice a la Nueva EPS entregar el medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg, cada 28 días, para evitar que el paciente se quede sin el medicamento cada mes por dos o tres días, teniendo en cuenta que los meses son de 30 y 31 días.

Narró el agente oficioso que (i) su madre requiere del medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg de forma permanente para el control de la presión alta; (ii) el 05-07-2017 recibió una caja de 28 pastas, por lo tanto inició su tratamiento el 07-07-2017, al tener aún pastas de la entrega anterior, y finalizó el 03-08-2017; (iii) para la nueva dosis, la Nueva EPS le entregó solo hasta el 05-08-2017 a medio día, según lo autorizó el Ministerio de Salud; (v) por lo anterior, la actora se quedó sin este medicamento esencial por dos días, es más tuvo que esperar hasta el 06-08-2017 a las 7:00 a.m. para reiniciar el tratamiento, teniendo en cuenta que es el horario en el que lo debe hacer y que por ninguna circunstancia puede variar; (vi) en virtud de lo dicho, su madre tuvo su vida y salud en riesgo en la medida en que no puede suspender el medicamento ni un solo día, teniendo en cuenta que es lo único que le controla la presión alta.

**2. Pronunciamiento de la Nueva EPS**

Manifestó que ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, asimismo que mediante Resolución 1328 de 2016, que entró a regir el 01-03-2017, se estableció el procedimiento para reportar la prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas con el plan de beneficios, para ello se creó una plataforma virtual denominada MIPRES a la que solo tienen acceso los médicos tratantes y/o profesionales en salud a nivel nacional donde radican ante la junta de profesionales de salud, de la misma IPS y/o el Ministerio de Salud los medicamentos para su posterior estudio y autorización, de esta forma la EPS no cuenta con la capacidad administrativa de autorizar los servicios o medicamentos excluidos del plan de beneficios de salud.

**3. Pronunciamiento del Ministerio de Salud**

Señala que es el ente rector en materia de salud pero en ningún caso es el responsable directo de la prestación de servicios de salud, sino lo es, la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante.

Por otra parte, agregó que lleva a cabo el proceso de acceso, reporte de prescripción, suministro y control de pagos de servicios de salud y tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios en salud con cargo de la UPC y el aplicativo de prescripción en línea “MIPRES”, no obstante, la responsabilidad de la implementación de la plataforma en el suministro oportuno de las servicios y tecnologías en salud no financiadas en el plan de beneficios en salud es de la EPS.

**4. Pronunciamiento de la Administradora de la plataforma “Mi Prescripción”**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el traslado en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto las accionadas son del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Las accionadas y vinculada han vulnerado el derecho a la salud de la actora al no entregar el medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg cada 28 días?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la señora Carmen Tulia Castaño de Zapata al ser la titular de su derecho a la salud, quien alega que no le han entregado el medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg que requiere en la debida oportunidad.

Así mismo, lo está por pasiva el Ministerio de Salud al tener a su cargo la disponibilidad, accesibilidad y actualización del aplicativo de reporte “MIPRES”, así como el análisis de la información resultante del proceso de suministro de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios con cargo a la UPC, según el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 3951 de 2016, información que se consolida a través de quien tenga la administración de la plataforma, por lo que también está legitimada por pasiva.

Y la Nueva EPS al tener a su cargo el suministro oportuno de los servicios y tecnologías en salud no financiadas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC prescritos por los profesionales de la salud, de conformidad con el artículo 1 de la resolución 532 de 2017.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental la salud.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha si en cuenta se tiene que el la última entre del medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg fue el 05-08-2017 (fl.7) y la tutela se presentó el 08-08-2017, transcurriendo tres (03) días, que se consideran razonables para incoar el amparo.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que a pesar que la Ley 1122 de 2007 en su art. 41 le otorgó potestad jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir las controversias entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios, competencia que declaró constitucional la Corte en sentencias C-117-y 119 de 2008 y que tal normativa modificó el art. 126 de la Ley 1438 de 2011, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia y fijando un procedimiento breve y sumario; tal procedimiento no es idóneo ni eficaz, entre otras razones porque no se ha reglamentado el procedimiento preferente y sumario, como lo expuso la Corte en la T-042-2013.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico.**

La jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2) se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Para el acceso oportuno a medicamentos no incluidos en el plan de beneficios en salud, mediante la Resolución No.1328 de 2016 se dispuso el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación — UPC; asimismo fijó los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA o quien haga sus veces y estableció el procedimiento de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro/cobro, cuando a ello hubiere lugar y dictó disposiciones relacionadas con las correspondientes acciones de control y seguimiento.

En ella se consolida el aplicativo de prescripción en línea “MIPRES”, el que hoy se encuentra regulado en las Resoluciones 3951 de 2016[[3]](#footnote-3) y 532 de 2017[[4]](#footnote-4) con el mismo objeto, esto es establecer el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación — UPC, donde el Ministerio de Salud es quien desarrolla la política de dinamizar el proceso de accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC y las Entidades Promotoras de Servicios EPS son quienes garantizan el suministro oportuno de los servicios y tecnologías en salud no financiadas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC prescritos por los profesionales de salud.

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se tiene probado (i) que la actora cuenta con 78 años de edad (fl.6); (ii) se encuentra afiliada al régimen contributivo y padece de “hiperlipidemia” (f.7); (iii) su médico tratante le prescribió el medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg por 6 meses, con el fin de mejorar su tensión arterial, el que se encuentra fuera del Plan de Beneficios en Salud, según la Resolución 006408 de 2016; (iv) el tratamiento lo inició el 27-05-2017; (v) el 03-08-2017 terminó las 28 pastas que le habían sido previamente entregadas, cuando reclamó la nueva dosis, éstas fueron entregadas solo hasta el 05-08-2017 (fl. 7); (v) demora que tuvo como explicación la falta de autorización del Ministerio de Salud, según el dicho del agente oficioso, sin que nada haya mencionado la vinculada al respecto, cuando se le indagó por la causa del retraso (fl.26), tampoco lo hizo el Ministerio de Salud (fl.24).

En este orden de ideas al haberse retrasado la última entrega en 2 días , se infiere que la actora interrumpió su tratamiento por el mismo lapso, al dejar de tomar el medicamento necesario para la enfermedad que la aqueja, lo que amenaza su salud.

Teniendo en cuenta lo que antecede y que el órgano de cierre constitucional ha dicho que es un deber de la EPS proporcionar los servicios médicos que requieren sus afiliados a tiempo; asimismo que tiene a su cargo el suministro oportuno de los servicios y tecnologías en salud no financiadas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC prescritos por los profesionales de la salud, de conformidad con el artículo 1 de la resolución 532 de 2017, se tiene que ha omitido su deber constitucional y legal de proporcionar el medicamento que demanda la actora de manera oportuna, por lo que es dable que se tutele el derecho a la salud que aquí se implora en la medida en que está incurso un tratamiento médico que no es posible suspender por situaciones ajenas a la actora.

Ahora como el suministro oportuno del medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg depende también del aplicativo de prescripción en línea “MIPRES”, al estar excluido del Plan de Beneficios en Salud, también le corresponde al Ministerio de Salud velar, a través de la plataforma en mención, para que se entregue, sin dilaciones el medicamento citado, al tener a su cargo la política de dinamizar el proceso de accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC.

Así las cosas, se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, la Nueva EPS y el Ministerio de Salud a través del aplicativo “MIPRES” realicen las gestiones pertinentes para que la actora reciba a más tardar, el 01-09-2017, en el horario establecido, el medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg y de ahí en adelante cada 28 días del mes, en la dosis que prescriba el médico tratante, y hasta que se termine el tratamiento respectivo, teniendo en cuenta que la última entrega se hizo el 05-08-2017 y comenzó el medicamento el 06-08-2017 a las 7:00 a.m., por lo que los 28 días de suministro se le agotan el 02-09-2017.

**CONCLUSIÓN**

Por lo referido se tutelará el derecho a la salud frente a la Nueva EPS y el Minsiterio de Salud a través del aplicativo “MIPRES”.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la saludde Carmen Tulia Castaño de Zapata identificada con cédula de ciudadanía No.25.190.918 de Santuario quien actúa a través de agente oficioso en contra del Ministerio de Salud a través del aplicativo “MIPRES” donde se vinculó a la Nueva EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** ala Nueva EPS, el Ministerio de Salud y la administradora de la plataforma “MIPRES” a través de sus representantes legales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, realicen las gestiones pertinentes para que la actora Carmen Tulia Castaño de Zapata reciba a más tardar el 01-09-2017, en el horario establecido, el medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg y de ahí en adelante cada 28 días del mes, en la dosis que prescriba el médico tratante, y hasta que se termine el tratamiento respectivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-3)
4. Por la cual se modifica la Resolución 3951 de 2016, modificada por la Resolución 5884 de 2016 y se dictan otras disposiciones [↑](#footnote-ref-4)